

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en la citada disposición, se le facultó a dicha Subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja con radicado SCQ-131-1445-2023 del 08 de septiembre de 2023, el interesado denunció lo siguiente: *"El propietario abrió una vía de manera ilegal, talo arboles, realizó quema de especies nativas, contaminó el agua con los sedimentos e invadió propiedad privada donde se encuentra la cascada la Unión la cual se encuentra en trámite de ingresar al programa Antioquia Mágica"*, en el municipio de La Unión vereda Minitas.

Que en atención a la queja descrita personal técnico de Cornare realizó vista el día 19 de septiembre de 2023, a los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria 017-55791 y 017-9779 ubicados en la vereda San Miguel del municipio de La Unión, y mediante el informe técnico con radicado IT-06716-2023 del 06 de octubre de 2023 se estableció lo siguiente:

"El día 19 de septiembre de 2023, se realizó visita técnica en atención de la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1445-2023, llegando al predio identificado con cédulas catastrales No. 4002002000000300033, 4002002000000300031 y Folios de Matrículas Inmobiliarias (FMI) No. 017-55791 y 017- 9779 respectivamente, ubicados según el Sistema de Información Geográfico Interno (Geoportal) en la vereda San Miguel, corregimiento Mesopotamia del municipio de La Unión, evidenciándose las siguientes situaciones:

- Durante la inspección ocular, se evidenció que, en el punto con coordenadas 5°53'47.2"N 75°20'10.3"W ubicado en el predio 017-55791 realizaron un movimiento de tierras, ejecutado presuntamente por el señor Julio César Londoño Vallejo para adecuar el terreno con fines turísticos, según la información recolectada en campo.
- Como producto de la actividad mencionada, intervinieron un tramo de aproximadamente 24 metros longitudinales de una fuente hídrica denominada como Quebrada Las Margaritas, iniciando en las coordenadas 5°53'47.27"N 75°20'10.50"W y culminando en las coordenadas 5°53'46.8"N 75°20'10.5"W, toda vez que, se evidencia material acumulado a cero (0) metros de distancias del cauce de dicha fuente (...)
- De igual forma, se observó que abrieron una vía (con maquinaria pesada) de aproximadamente 430 metros de longitud y cuya anchura varía entre tres (3) y cinco (5) metros, la cual, atraviesa tanto el predio 017-55791 y 017- 9779; dicha vía conduce hacia una vivienda (5°53'47.2"N 75°20'10.3"W) que pertenece presuntamente al señor Julio César Londoño. Según la información que con la que se cuenta, esta apertura fue iniciada el día 8 de septiembre
- Durante el recorrido que se hizo por la vía, se observó que realizaron la tala y quema de diferentes individuos forestales, los cuales, no pudieron ser identificados por su estado de descomposición, sin embargo, si se pudo identificar algunas especies de los individuos que fueron intervenidos directamente por la apertura de la vía, estos corresponden a Chagualo de hoja pequeña (*clusia discolor*), Siete cueros (*Andesanthus lepidota*), Olivo de cera (*Morella pubescens*), Tabaquillo (*Macrocarpa macrophylla*), Amarrabollo (*Meriania nobilis*), Yolombo (*Roupala sp*), Chusque (*Chusquea sp*), Helecho arbóreo (*Cyathea sp*). Se realizó una revisión en la base de datos Corporativa para verificar si existe algún permiso de aprovechamiento forestal, sin embargo, no hay existencia de este permiso para esos predios.
- Con las actividades señaladas anteriormente, intervinieron un área de aproximadamente 0.53 Ha
- Mediante la utilización de la imagen satelital disponible en Google Earth, se realizó una contextualización geográfica de los puntos de intervención identificados en campo.
- Dadas las situaciones evidenciadas en la visita, se realizó una verificación de la zona mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), con el cual, se evidenció que los predios de interés (FMI) 017-55791 y 017-9779, se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del

Rio Arma, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-1187-2018 del 13 de marzo de 2018 y mediante la Resolución No. 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019, se estableció el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental. Por lo que, de acuerdo con el régimen de usos, en el área donde se realizó el movimiento de tierra hay un (1) régimen: Áreas de Importancia Ambiental, para lo cual, en la Resolución 112-0397-2019 se define lo siguiente:

- **Áreas Agrosilvopastoriles:** El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre, según el Acuerdo 392 de Cornare.

- **Áreas de Importancia Ambiental:** En estas podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les aplique. Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio.

En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales”

Y se concluyó:

“Conforme a la visita realizada el día 19 de septiembre de 2023, en los predios con FMI 017-55791 y 017-9779, ubicados en la vereda San Miguel del municipio de la Unión, es importante mencionar las siguientes situaciones:

- Se evidenció que realizaron un movimiento de tierra, aparentemente para adecuar el terreno con fines turísticos, como producto de ello, intervinieron un tramo de aproximadamente 24 metros longitudinales de la Quebrada Las Margaritas, toda vez, que se evidenció material acumulado a cero (0) metros de distancia del cauce de la mencionada fuente hídrica, hecho que no se ajusta a los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, en el que se indica que se deben respetar diez (10) metros a ambos lados del cauce natural de la fuente. Cabe señalar, que estas acumulaciones de material representan un riesgo por sedimentación, posible obstrucción del flujo o reducción de la sección hidráulica.

- De igual forma, con el movimiento de tierra abrieron una vía de aproximadamente 340 metros de longitud y tres (3) metros de ancho, que cruza por los predios 017-55791 y 017-9779, como producto de ello, intervinieron diferentes individuos forestales, tales como Chagualo de hoja pequeña (*Clusia discolor*), Siete cueros (*Andesanthus lepidota*), Olivo de cera (*Morella pubescens*), Tabaquillo (*Macrocarpa macrophylla*), Amarrabollo (*Meriania nobilis*), Yolombo (*Roupala sp*), Chusque (*Chusquea sp*), Helecho arbóreo (*Cyathea sp*); de igual forma, realizaron la tala y quema de diferentes individuos forestales, los cuales no pudieron ser identificados por su estado de descomposición.
De esta forma, se considera que la zona tiene características asociadas a un bosque nativo secundario, en el cual, se puede asumir que la distancia de siembra entre individuos es de 3x3, cuya cantidad de individuos por hectárea corresponde a 1111 árboles. En este sentido, el área total intervenida con presencia de cobertura boscosa es de aproximadamente 0.53 hectáreas, equivalente a un total de 91 individuos forestales talados o intervenidos por la actividad de apertura de vía.
- Con respecto a las quemas realizadas, cabe decir que, como se establece en el Artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, las prácticas de quemas abiertas rurales están prohibidas, salvo ciertas quemas controladas en actividades agrícolas y mineras”

Que verificada la ventanilla única de registro VUR, el día 11 de octubre de 2023, se identifica que para el predio 017-55791 los propietarios son los señores **JULIAN DAVID GARCIA BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.036.779.350 y **JESUS ANDRES OSORIO BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía N°71.368.627 y para el predio 017-9779 la señora **TERESA MARIA PEREZ OSORIO** identificada con cedula de ciudadanía N°21.848.907, ambos predios se encuentran activos al momento de la consulta.

Que haciendo una verificación el día 11 de octubre de 2023, en **La Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – ADRES** La señora **TERESA MARIA PEREZ OSORIO** identificada con cedula de ciudadanía N°21.848.907 reporta novedad por fallecimiento desde el día 10 de octubre de 2022.

Que verificadas las bases de datos Corporativas el día 11 de octubre de 2023, no se identifica permisos o autorizaciones para las actividades que están desarrollando en beneficio de los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria 017-55791 y 017-9779, ni a nombre de sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración*”

o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone en el numeral 3, literal b, del artículo 2.2.3.2.24.1, lo siguiente: “**Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua (...)

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: “(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”,

Que, el **Decreto 1076 de 2015**, señala “**2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales.** Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas (...)

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio del predio responsable de velar para que dentro del mismo no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Sobre la imposición de una medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-06716-2023 del 06 de octubre de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio

ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades evidenciadas en la vereda San Miguel del municipio de La Unión, el día 19 de septiembre de 2023, hallazgos plasmados en los informes técnicos con radicado IT-06716 del 06 de octubre de 2023:

1. Las actividades de intervención de la ronda hídrica de la quebrada Las Margaritas, que discurre por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-55791, toda vez que se evidencio en visita realizada el día 19 de septiembre de 2023, intervención en aproximadamente 24 metros longitudinales, iniciando en las coordenadas 5°53'47.27"N 75°20'10.50"W y culminando en las coordenadas 5°53'46.8"N 75°20'10.5"W, con una actividad no permitida consistente en el depósito de material producto de las actividades de movimiento de tierra a cero metros de su cauce natural, siendo la ronda de protección para esta fuente, en este punto de un mínimo de 10 metros a ambos lados del cauce, según lo establecido por el Acuerdo Corporativo 251 de 2011. Lo cual, representa un riesgo por sedimentación y, posible obstrucción del flujo o reducción de la sección hidráulica de la citada fuente.
2. La intervención de individuos forestales sin el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente, toda vez que en vista técnica el día

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

19 de septiembre de 2023, se evidenció que con la apertura una vía de aproximadamente 340 metros de longitud y tres (3) metros de ancho, que cruza por los predios 017-55791 y 017-9779, se intervinieron diferentes individuos forestales, tales como Chagualo de hoja pequeña (*Clusia discolor*), Siete cueros (*Andesanthus lepidota*), Olivo de cera (*Morella pubescens*), Tabaquillo (*Macrocarpa macrophylla*), Amarrabollo (*Meriania nobilis*), Yolombo (*Roupala* sp), Chusque (*Chusquea* sp), Helecho arbóreo (*Cyathea* sp), lo anterior en un área aproximadamente de 0.53 hectáreas, sin contar con el permiso para ello

3. Las actividades prohibidas de quemar a cielo abierto, toda vez que en visita realizada el día 19 de septiembre de 2023 se evidenció quema de diferentes individuos forestales, dentro de los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria 017-55791 y 017-9779.

Medida que se impone a los señores **JULIAN DAVID GARCIA BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.036.779.350 y **JESUS ANDRES OSORIO BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía N°71.368.627 en calidad de propietarios del predio 017-55791 y al señor **JULIO CESAR LONDOÑO VALLEJO** identificado con cedula de ciudadanía N°1.040.036.645 quien manifestó en campo ser el encargado de las actividades.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1445-2023 del 08 de septiembre de 2023.
- Informe Técnico con radicado IT-06716-2023 del 06 de octubre de 2023.
- Consulta en la ventanilla única de registro VUR realizada el día 11 de octubre de 2023, para los predios 017-55791 y 017-9779

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades evidenciadas en la vereda San Miguel del municipio de La Unión, el día 19 de septiembre de 2023, hallazgos plasmados en los informes técnicos con radicado IT-06716 del 06 de octubre de 2023:

1. Las actividades de intervención de la ronda hídrica de la quebrada Las Margaritas, que discurre por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-55791, toda vez que se evidencio en visita realizada el día 19 de septiembre de 2023, intervención en aproximadamente 24 metros longitudinales, iniciando en las coordenadas 5°53'47.27"N 75°20'10.50"W y culminando en las coordenadas 5°53'46.8"N 75°20'10.5"W, con una actividad no permitida consistente en el depósito de material producto de las actividades de movimiento de tierra a cero metros de su cauce natural,

siendo la ronda de protección para esta fuente, en este punto de un mínimo de 10 metros a ambos lados del cauce, según lo establecido por el Acuerdo Corporativo 251 de 2011. Lo cual, representa un riesgo por sedimentación y, posible obstrucción del flujo o reducción de la sección hidráulica de la citada fuente.

2. La intervención de individuos forestales sin el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente, toda vez que en vista técnica el día 19 de septiembre de 2023, se evidenció que con la apertura una vía de aproximadamente 340 metros de longitud y tres (3) metros de ancho, que cruza por los predios 017-55791 y 017-9779, se intervinieron diferentes individuos forestales, tales como Chagualo de hoja pequeña (*Clusia discolor*), Siete cueros (*Andesanthus lepidota*), Olivo de cera (*Morella pubescens*), Tabaquillo (*Macrocarpa macrophylla*), Amarrabollo (*Meriania nobilis*), Yolombo (*Roupala sp*), Chusque (*Chusquea sp*), Helecho arbóreo (*Cyathea sp*), lo anterior en un área aproximadamente de 0.53 hectáreas, sin contar con el permiso para ello
3. Las actividades prohibidas de quemas a cielo abierto, toda vez que en visita realizada el día 19 de septiembre de 2023 se evidenció quema de diferentes individuos forestales, dentro de los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria 017-55791 y 017-9779.

Medida que se impone a los señores **JULIAN DAVID GARCIA BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.036.779.350 y **JESUS ANDRES OSORIO BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía N°71.368.627 en calidad de propietarios del predio 017-55791, la señora y al señor **JULIO CESAR LONDOÑO VALLEJO** identificado con cedula de ciudadanía N°1.040.036.645 quien manifestó en campo ser el encargado de las actividades.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **JULIAN DAVID GARCIA BUITRAGO, JESUS ANDRES OSORIO BUITRAGO, JULIO CESAR LONDOÑO VALLEJO** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **INFORMAR** si cuentan con los respectivos permisos para las actividades que se encuentran desarrollando dentro de los predios identificados con folio de matrícula 017-55791 y 017-9779, en caso afirmativo allegarlos
2. **ABTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin el previo trámite de los permisos, autorizaciones y licencias que sean obligatorios
3. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de la quebrada Las Margaritas, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, en un margen de diez (10) metros como mínimo a cada lado
4. **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas a la Ronda Hídrica de la quebrada Las Margaritas, a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma
5. **REALIZAR** la limpieza manual de la fuente hídrica que discurre por los predios identificados con folio de matrícula 017-55791 y 017-9779, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de la fuente hídrica.
- Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo de la fuente hídrica.
- Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de la fuente hídrica como de su ronda de protección.
- Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y las rondas hídricas.

6. **INFORMAR** que los predios identificados con folio de matrícula 017-55791 y 017-9779 se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Rio Arma, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-1187- 2018 del 13 de marzo de 2018 y mediante la Resolución No. 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019

Nota: la información solicitada puede allegarla al correo electrónico cliente @cornare.gov.co, referenciando el expediente SCQ-131-1445-2023

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa.

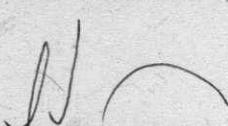
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a **JULIAN DAVID GARCIA BUITRAGO, JESUS ANDRES OSORIO BUITRAGO, JULIO CESAR LONDOÑO VALLEJO**

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia de la presente actuación al municipio de La Unión para su conocimiento y fines pertinentes

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente
Cornare

Expediente: SCQ-131-1445-2023

Fecha: 11/10/2023

Proyectó: Dahiana A

Revisó: Andrés R

Técnico: María L Morales

Dependencia: servicio al cliente

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	21848907
NOMBRES	TERESA MARIA
APELLIDOS	PEREZ DE OSORIO
FECHA DE NACIMIENTO	*/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	RETIRO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"	SUBSIDIADO	14/03/2013	10/12/2022	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 10/13/2023 08:29:40 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES".

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual

fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2009 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si necesita retirarse, trasladarse, modificar sus datos o su estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se aclara que estas actualizaciones dependen netamente de las EPS y no de la ADRES, por lo cual la solicitud de actualización debe ser escalada a la EPS donde se presenta la afiliación.

[IMPRIMIR CERRAR VENTANA](#)

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 11/10/2023
 Hora: 11:13 AM
 No. Consulta: 487746918
 No. Matricula Inmobiliaria: 017-9779
 Referencia Catastral: 05400000200000003003100000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 18-01-1960 Radicación: S/N
 Doc: ESCRITURA 866 DEL 1959-12-14 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$1.300
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: MUÑOZ PEREZ BERTULIO
 A: PEREZ PEREZ JOSE X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 23-04-1986 Radicación: 719
 Doc: SENTENCIA S/N DEL 1985-04-10 00:00:00 JUZ.PROM.CTO. DE LA CEJA VALOR ACTO: \$60.000
 ESPECIFICACION: 150 SUCESION (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: PEREZ PEREZ JOSE
 DE: OSORIO ZOILA ROSA
 A: PEREZ OSORIO TERESA MARIA X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 04-11-2014 Radicación: 2014-017-6-5420
 Doc: OFICIO 2405 DEL 2014-10-30 00:00:00 MUNICIPIO DE LA UNION VALOR ACTO: \$0
 ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA (MEDIDA CAUTELAR)



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 11/10/2023
 Hora: 11:11 AM
 No. Consulta: 487745761
 No. Matricula Inmobiliaria: 017-55791
 Referencia Catastral: 054000002000000030033000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

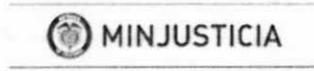
Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 10-05-1973 Radicación: .
 Doc: ESCRITURA 343 DEL 1973-04-23 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$3.500
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: BUITRAGO OSORIO JOSE DE JESUS CC 683810
 A: BUITRAGO ARANGO JESUS ANTONIO CC 809867 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 15-03-2017 Radicación: 2017-017-6-1440
 Doc: ESCRITURA 110 DEL 2017-03-01 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA UNION VALOR ACTO: \$8.095.672
 ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: RESTREPO TOBON MARGARITA C.C. 21848574
 DE: BUITRAGO ARANGO JESUS ANTONIO C.C. 3520102
 A: BUITRAGO RESTREPO MARIA CONSUELO CC 43473328 X 2/3
 A: BUITRAGO RESTREPO GLORIA ESTELA CC 43472367 X 1/3

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 18-01-2019 Radicación: 2019-017-6-286
 Doc: ESCRITURA 606 DEL 2018-12-28 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA UNION VALOR ACTO: \$3.000.000



ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA **33.33% (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BUITRAGO RESTREPO GLORIA ESTELA CC 43472367
A: GARCIA BUITRAGO JULIAN DAVID CC 1036779350 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 12-08-2019 Radicación: 2019-017-6-4495
Doc: ESCRITURA 273 DEL 2019-06-26 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA UNION VALOR ACTO: \$10.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA **66.67% (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BUITRAGO RESTREPO MARIA CONSUELO CC 43473328
A: OSORIO BUITRAGO JESUS ANDRES CC 71368627 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 20-11-2019 Radicación: 2019-017-6-6584
Doc: RESOLUCION 67565 DEL 2019-10-08 00:00:00 GOBERNACION DE ANTIOQUIA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0902 CORRECCION DEL TITULO RESPECTO A LOS LINDEROS Y AREA. (ARTICULO 49 DEL DECRETO 2148 DE 1983) LEY 1682 DE 2013 ART. 26 AREA ACTUALIZADA DE 5,351 HECTAREAS (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOBERNACION DE ANTIOQUIA -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION- GERENCIA DE CATASTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE LA UNION (ANT). NIT. 8909819950

A: PEREZ OSORIO TERESA MARIA C.C 21848907